

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003438

VALPARAÍSO, 13 SET. 2024

VISTOS:

El artículo 1º del Decreto con fuerza de Ley N°30, de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, ambos del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

El artículo 55º de la Ordenanza de Aduanas que indica que toda mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento del retiro para su importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 77º del mismo cuerpo legal donde establece que el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Asimismo, podrá establecer trámites simplificados y formularios comunes para todas o algunas de las declaraciones de destinación aduanera.

El Capítulo 3, de la Resolución N°1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, denominado "Ingreso de Mercancías" y el Apéndice VIII de dicho Compendio, sobre Operadores de Contenedores.

La Resolución N°2.808 de 12.04.1995 y sus modificaciones, que estableció un procedimiento de autocontrol computacional por parte de los Operadores de Contenedores para el ingreso y salida de contenedores del país.

La Resolución N°3.964 del 31.07.2007 que estableció un plan piloto en el puerto de Valparaíso, el procedimiento de control de ingreso al país de los contenedores con carga de importación como así mismo el ingreso a la zona primaria de los contenedores con carga de exportación.

La Resolución N°4.620 de 04.06.2008 que modificó el Apéndice VIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, respecto de la tramitación de importación de contenedores vacíos.

La Resolución N°8.563 del 30.10.2012 que sustituyó el numeral 6.9 de la Resolución N°3.964 del 31.07.2007.

La Resolución N°5.660 del 20.12.2018 del Director Nacional de Aduanas, que reemplazó los numerales 1 y 3 del Apéndice VIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N°506 del 02.02.2024 de la Directora Nacional de Aduanas que incorpora la obligación de informar todos los puertos en los que los contenedores fueron objeto de transbordo, antes de llegar al puerto chileno de destino.





CONSIDERANDO:

Que, producto de la constante revisión, actualización y mejora continua de los procesos y normas aduaneras se identificó la necesidad de complementar el actual mecanismo de autocontrol que mantienen, los Operadores de Contenedores a través sus sistemas informáticos, mediante mensajería electrónica

Que, con el objetivo de agilizar, mejorar y anticipar los controles se desarrolló el proyecto para la trazabilidad de contenedores denominado "Hermes", el cual contempla el desarrollo de mensajería electrónica para el control del movimiento y trazabilidad de los contenedores, en forma anticipada y en línea, permitiendo a los funcionarios mejorar el control y la fiscalización, involucrando a Terminales Portuarios, Almacenistas, Operadores de Contenedores y Depósitos de Contenedores.

Que, se requiere establecer un procedimiento para que la información relativa al arribo previo y estadía en el país de los contenedores amparados en un Título de Admisión Temporal de Contenedores (TATC), sea traspasada desde el Operador de Contenedores al Servicio de Aduanas, conforme a los mensajes electrónicos que se especifican, cuyo contenido se encuentra en el documento "Definiciones Servicios Web para Nuevo Procedimiento de Trazabilidad de Contenedores-2024", publicado en la página web de Aduana, opción Trámites en Línea, sección Manual Tramitaciones Electrónicas.

Que, mediante la Resolución N°506/2024 se incorpora la información anticipada sobre el itinerario previo de los contenedores antes de su arribo al país.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N°223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduana, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 01.08.2024 y 12.08.2024, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29, del D.F.L N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N°7, de 2019 y N°16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

- I. PÓNGASE EN MARCHA,** A contar de la fecha de publicación de la presente y hasta el 31.12.2024, el período de “pruebas de conectividad”, donde se dispondrá de las especificaciones de la transmisión de datos, mensajería, y del ambiente de pruebas para ello.
- II. ESTABLECESE,** a contar del 01.01.2025, como Plan Piloto, por un período de 90 días corridos para ajustes y familiarización por parte de Operadores de Contenedores, Almacenistas, Terminales Portuarios, Extraportuarios y Depósitos de Contenedores, del nuevo procedimiento de control aduanero HERMES. El cual consiste en el control de ingreso al país de los contenedores, con y sin carga, en el proceso de importación, como, asimismo, el ingreso a la zona primaria de los contenedores, con carga y sin carga, en el proceso de exportación, de conformidad con lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO GENERAL:

- 1.1 El Plan piloto será aplicado dentro del periodo comprendido entre el 01.01.2025 y el 31.03.2025 ambas fechas incluidas, instancia donde los Operadores de Contenedores, Almacenistas, Terminales Portuarios, Extraportuarios y Depósitos de Contenedores deberán desarrollar la mensajería electrónica y lograr la interconexión con el sistema Hermes.
 - 1.2 Aquellos Operadores de contenedores, Terminales Portuarios-Almacenistas Intra – Extraportuarios que no se encuentren actualmente con conexión computacional en línea entre sí, tendrán un plazo máximo para lograr la integración hasta el 31 de diciembre de 2024.
 - 1.3 Este procedimiento de pruebas de conectividad y plan piloto contempla que, los operadores y todos los Recintos Depósitos Aduaneros deberán transmitir en línea todos los eventos indicados en el “Definiciones Servicios Web para Nuevo Procedimiento de comunicación Trazabilidad de Contenedores-2024” que se ejecuten al contenedor desde su arribo al país y durante toda su estadía en él al Servicio Nacional de Aduanas.
 - 1.4 La información relativa a las especificaciones de la transmisión de datos, mensajería y operativa del sistema Hermes, se detallarán en el apartado C. de esta misma Resolución.
2. Una vez cumplido el plazo del 31.03.2025 correspondientes al plan piloto, de no haber mayores dificultades en esta implementación, la utilización de la mensajería electrónica al sistema Hermes, entrará en pleno funcionamiento.

En el caso que algún operador de contenedores no logre la interconexión con el Sistema Hermes, en los plazos establecidos precedentemente, los antecedentes serán enviados al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, al objeto de revisar el incumplimiento de requisitos y sus consecuencias.





III. REEMPLÁZASE; el Apéndice VIII: Operadores de Contenedores, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, según se indica a continuación:

A. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO OPERADOR DE CONTENEDORES

1. Solicitud de Registro

1.1. El interesado deberá requerir, por escrito, ante el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, el registro como Operador de Contenedores, mediante la presentación del formulario que la Subdirección de Fiscalización determine al efecto. El solicitante deberá proporcionar toda la información requerida en el formulario destinado al efecto.

1.2. La solicitud, deberá proporcionar la siguiente información:

- Nombre o Razón Social y Rol Único Tributario del peticionario.
- Domicilio del peticionario.
- Aduana(s) ante la(s) cual(es) tramitará.
- Tipo de Contenedores, conforme al Anexo 51-23 del Compendio de Normas Aduaneras.
- Cantidad de contenedores.
- Valor aproximado de los contenedores, separado por tipo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- Año de fabricación de los contenedores.
- Identificación de los contenedores, cuando éstos sean nacionales o Nacionalizados.

1.4. Requisitos

1.4.1. Los Operadores de Contenedores deberán corresponder a personas naturales o jurídicas con domicilio en Chile, cuyo objeto social, entre otros, debe contemplar el transporte de carga internacional de mercancías y/o la provisión de contenedores para ese tipo de transporte.

1.4.2. Los Operadores de Contenedores, deberán contar con integración de mensajería electrónica hacia el Servicio Nacional de Aduanas y con el Sistema Hermes, de acuerdo con lo indicado en el apartado "C. Sistema de Trazabilidad de Contenedores (HERMES)", numeral 2 y siguientes, de la presente resolución.

1.4.3 Los Operadores de Contenedores que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Operadores a contar de la fecha de vigencia de esta resolución, deberán contar con un sistema computacional de control autorizado por el Servicio, el cual deberá cumplir con los requerimientos establecidos por el Director Nacional de Aduanas y a su vez, con integración de mensajería electrónica con el Sistema Hermes, de acuerdo con lo indicado en el apartado "C. Sistema de Trazabilidad de Contenedores (HERMES)", numeral 2 y siguientes, de la presente resolución.

Además de lo anterior, **deberá adjuntar la siguiente documentación:**





- Copia autorizada de escritura pública de constitución y de modificación de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.
- Copia autorizada de inscripción social con anotaciones marginales de no más de 90 días y copia de inscripción de todas las modificaciones sociales.
- Certificado de vigencia de la sociedad de no más de 90 días, tratándose de personas jurídicas.
- Personería del o los representantes legales de la sociedad, en copias autorizadas con la debida inscripción si correspondiere, tratándose de personas jurídicas.
- Fotocopia de RUT de la empresa y de la cédula nacional de identidad del representante legal, tratándose de personas jurídicas.
- Acreditación de la propiedad o tenencia de los contenedores a través del contrato o título respectivo.
- Certificado de Deudas, emitido por el Servicio de Tesorería, con una antigüedad no superior a 30 días.
- Manual de usuario del sistema informático de control.

1.5 Cumplimiento de los requisitos

1.5.1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos tecnológicos y de funcionamiento del sistema computacional, la Subdirección de Informática del Servicio Nacional de Aduanas validará el correcto funcionamiento de la mensajería electrónica. Adicionalmente, corresponderá al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de la Subdirección de Fiscalización, validar el resto de la documentación exigida precedentemente.

1.5.2. Si el solicitante cumple con los requisitos, el Director Nacional de Aduanas dictará la Resolución de Registro, y el Operador de Contenedores quedará habilitado para operar ante el Servicio.

1.5.3. Si no cumple con los requisitos necesarios para ser registrado ante el Servicio, se le indicarán las observaciones y reparos. Una vez subsanadas las observaciones, se procederá de conformidad con el numeral anterior.

1.5.4. Cumplidas las etapas señaladas, el Director Nacional de Aduanas dictará una Resolución fundada autorizando al Operador para que actúe como tal ante el Servicio, en la que además se indicará:





- Cantidad de contenedores autorizados a operar.
- Identificación y tipo de contenedores.
- Valor en US\$ por tipo de contenedores.
- Valor Total en US\$.

1.5.5. Dictada la Resolución, deberá remitir copia de esta al Departamento de Procesos y Normas Aduaneras para la incorporación del Operador en el Compendio de Normas Aduaneras.

1.5.6. Asimismo, la dictación de la Resolución permitirá al operador:

- Ingresar al país contenedores, según se trate de admisión temporal.
- Sacar del país contenedor, según se trate de salida temporal.

Para el efecto anterior, el Operador de Contenedores estará autorizado para tramitar TATC y TSTC en forma electrónica, conforme los parámetros que al efecto establezca el Servicio de Aduanas.

1.6. Cualquier modificación o situación sobreviniente que afecte el cumplimiento de los requisitos establecidos para registrarse como Operador de Contenedores, deberá ser comunicada oportunamente al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización.

La pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos establecidos para que el operador de contenedores cuente con autorización de inicio de actividades, acarrearía la exclusión inmediata del registro mediante resolución fundada del Director Nacional de Aduanas, previa notificación del incumplimiento. Lo anterior, es sin perjuicio de las infracciones reglamentarias que puedan proceder.

1.7. La misma obligación regirá respecto de los antecedentes de acreditación del personal autorizado para actuar en representación de los Operadores de contenedores y los cambios posteriores de los mismos.

1.8 Corresponderá a la Subdirección de Fiscalización, a través del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, llevar el registro centralizado de los Operadores de Contenedores autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas. -El mismo Departamento deber deberá fiscalizar el desempeño de los operadores y el funcionamiento del registro, ya sea directamente o a través de las Unidades de Fiscalización de las Direcciones Regionales o Administraciones de Aduanas.



2. Obligaciones de los Operadores de Contenedores

2.1 El Operador deberá estar reconocido por la Dirección Nacional de Aduanas mediante resolución, en la cual se autoriza la cantidad y el tipo de contenedores que opera en el país bajo el régimen simplificado de admisión temporal de contenedores TATC. Asimismo, deberá contar con un código de identificación y el respectivo set numérico asignado.

2.1.1 La asignación del código de identificación del Operador de Contenedores y del set numérico estará a cargo de la Subdirección de Fiscalización a través del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales y de la Subdirección de Informática.

2.1.2 Una vez asignados el código de operador y el set numérico, será informado mediante resolución y ambos consignados en el Anexo 51-36 del Compendio de Normas Aduaneras.

2.2 El Operador de Contenedores deberá mantener un sistema informático para el registro y emisión de los TATC y TSTC electrónicos, control de los plazos de vigencia y cancelación/prórrogas de los respectivos títulos y un archivo con todos los antecedentes relativos a los títulos y sus movimientos. Este sistema informático deberá estar acreditado por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las instrucciones que emita para estos efectos la Subdirección de Informática del Servicio Nacional de Aduanas.

2.3 En este sistema informático de control se deberán registrar y respaldar los títulos que amparen la entrada, permanencia, traspaso y salida de los contenedores, así como sus respectivas prórrogas.

2.4 En caso de nacionalización del contenedor, deberá mantener archivada por cinco años la DIN con la constancia del pago.

2.5 Cualquier cambio, corrección, mejora o nueva funcionalidad del sistema informático de control de contenedores, deberá ser informado por el Operador de Contenedores, a través de la Subdirección de Fiscalización y se someterá a la acreditación señalada en el punto 2.2.

2.6 El Sistema informático de Control de Contenedores deberá contener los siguientes datos y funcionalidades mínimas que permitan identificar las operaciones realizadas de ingreso, salida y traspaso del contenedor del país, movimientos, fechas y la trazabilidad de las operaciones:

- Documento de ingreso (T.A.T.C)

Registro de Entrada

- i. Código de operador (O.C).
- ii. RUT del O.C, con dígito verificador.
- iii. Prefijo y número del contenedor.
- iv. Tipo de contenedor.
- v. Tamaño del contenedor.



- vi. Número TATC.
 - vii. Fecha emisión del TATC.
 - viii. Valor CIF del contenedor.
 - ix. Fecha y hora de ingreso al país del contenedor.
 - x. Fecha de Ingreso al recinto de depósito aduanero.
 - xi. Transporte del contenedor.
 - 1. Rut chofer.
 - 2. Patente camión.
 - 3. Empresa transportista.
 - xii. Código Aduana de ingreso.
 - xiii. Documento de transporte.
 - xiv. Código tipo de Bulto.
- Documento de salida (T.S.T.C)

Registro de Salida

- i. Código de operador (O.C).
- ii. RUT del O.C, con dígito verificador.
- iii. Prefijo y número del contenedor.
- iv. Tipo de contenedor.
- v. Tamaño del contenedor.
- vi. Número TSTC.
- vii. Valor FOB del contenedor.
- viii. Fecha emisión del TSCT. ~~TSTC~~
- ix. Fecha de Ingreso al recinto de depósito aduanero.
- x. Fecha y hora de salida del país del contenedor.
- xi. Transporte del contenedor.
 - 1. Rut chofer.
 - 2. Patente camión.
 - 3. Empresa transportista.
- xii. Código Aduana de Salida.
- xiii. Documento de transporte
- xiv. Código tipo de Bulto.
- xv. Destino del contenedor.

- Documento de Traspaso de contenedores.

Registro de traspaso:

- i. Prefijo y número contenedor.
- ii. Tipo de contenedor.
- iii. Tamaño del contenedor.
- iv. Código de operador de origen (O.C).
- v. Valor del contenedor (traspaso)
- vi. Número del TATC.
- vii. Fecha del traspaso.
- viii. Código de operador de destino (O.C).



- ix. Código de tipo de bulto.
- x. Lugar de depósito del contenedor (origen)
- xi. Lugar de depósito del contenedor (destino)
- xii. Número de TATC emitido por el Operador de destino.

- Módulos para el control de plazos de vigencia, cancelaciones y prórrogas. Este módulo deberá ser capaz de registrar las fechas de emisión de los respectivos títulos, asociar y calcular fechas de vencimiento de acuerdo con la normativa aduanera, incorporar prórrogas a tales fechas y registrar las cancelaciones de los títulos, de acuerdo con las distintas formas de cancelación. Por tanto, deberá contener las siguientes funcionalidades mínimas.

- i. Control de plazos de vigencia de los títulos.
- ii. Control de los plazos de cancelación/prórrogas.

- 1. Registro de cancelación
- 2. Registro de prórrogas

- iii. Registro de vigencia.
- iv. Registro de Traspasos y nuevos títulos emitidos.

- Módulo para el Control de Inventarios. En este módulo se deberá mantener un control de la existencia física del contenedor, asociándolo a los títulos emitidos y lugar de depósito de los contenedores. Este módulo deberá contener al menos la siguiente información:

- i. Prefijo y Número de Contenedor.
- ii. Tipo de contenedor.
- iii. Tamaño del contenedor.
- iv. Numero TATC.
- v. Fecha emisión del TACT.
- vi. Valor CIF del contenedor.
- vii. Ubicación física del contenedor.
- viii. Contador de contenedores vigentes en stock.
- ix. Estado de contenedor.

- Módulos de Consultas para efectos de control y fiscalización. En este módulo se deberá considerar la consulta y extracción de datos en formato Excel, para efectos que el Servicio Nacional de Aduanas puede obtener información de manera periódica para el ejercicio de sus funciones.

- i. Informes estadísticos de movimiento de contenedores por:

- 1. Tipos de títulos.
- 2. Traspasos.
- 3. Fechas de ingreso/salida.
- 4. Por aduanas de ingreso/salida.
- 5. Por lugar de depósito.



ii. Búsqueda para generar y exportar informes por:

1. Títulos.
2. Prefijo y Número de contenedor.
3. Vigencia de títulos.
4. Fechas de vencimiento.
5. Prórrogas.
6. Traspasos.
7. Lugar de depósito.
8. Aduana de ingreso/salida.

- **Documentación de operación.** Se deberá disponer de la siguiente documentación del sistema.

- i. Manuales de usuario de todos los módulos, incluyendo consultas para Aduana.
- ii. Procedimiento de operación del sistema.
- iii. Procedimiento de respaldo de la información.
- iv. Procedimiento de cambio de claves.



B. PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONTENEDORES

1. Retiro del contenedor del recinto de depósito aduanero

1.1 El ingreso de cada contenedor al país se verificará mediante el Título de Admisión Temporal de Contenedores (TATC). El TATC deberá emitirse según corresponda a la Aduana donde se haya descargado el contenedor.

1.2 En forma anticipada al arribo de la nave con los contenedores, el Operador deberá emitir en su sistema computacional, los respectivos TATC-Electrónicos, para lo cual deberá asociar la identificación del contenedor con este documento de admisión temporal simplificado, en base a la información recibida de las Compañías Transportistas.

1.3 El Operador deberá identificar estos TATC-Electrónicos con una numeración compuesta de doce (12) caracteres. Los dos primeros dígitos corresponderán al código de la Aduana de tramitación. Los tres números siguientes corresponderán al código del Operador (Anexo 51-36), y los siete números siguientes al número correlativo e indefinido.

1.4 Lo indicado en el punto anterior, es sin perjuicio de las "Disposiciones Transitorias" sobre la numeración de los TATC y que están señaladas en el numeral III de la presente resolución.

1.5 Una vez que el Operador de Contenedores haya recepcionado computacionalmente la información de la salida efectiva del contenedor desde la zona primaria por parte del Terminal-Almacenista, deberá registrar en su sistema esta fecha de ingreso al país, para los efectos de computar el plazo de vigencia del contenedor bajo este régimen de admisión temporal.

1.6 El TATC-Electrónico, quedará en el sistema computacional del Operador, el que deberá registrar todas las operaciones y movimientos del contenedor mientras permanezca en el país.

1.7 Una vez que el Agente de Aduana o usuario haya regularizado el proceso del contenedor con su operador, éste último enviará por vía electrónica al Terminal-Almacenista la respectiva liberación del contenedor y en forma paralela, deberá transmitir al Servicio Nacional de Aduanas dicho envío.

1.8 Para este efecto, todo Terminal Portuario-Almacenista desarrollará y habilitará en su aplicación un web service para la recepción del mensaje correspondiente a la liberación del contenedor.



2. Cancelación del Régimen

2.1 Ingreso a Zona Primaria

2.1.1 Los contenedores que transporten mercancías o aquellos sin carga sólo podrán ser entregados al Recinto de Depósito Aduanero cuando, se presenten con el ejemplar del DUS, guía de despacho o factura de exportación o la constancia de haber transmitido a la Aduana la guía de despacho electrónica y que el número de booking, haya sido aceptado por el operador de contenedores e informado al Terminal Portuario.

En los casos de traslados de contenedores vacíos a través de operaciones de cabotaje, en el evento de ingreso a zona primaria de origen, se deberá presentar la guía de despacho en soporte papel. En el mismo tenor, al tratarse de operaciones de cabotaje, no será necesaria la cancelación del TATC y la vigencia del mismo, corresponderá a la fecha originalmente tramitada.

Para la recepción de las unidades en cabotaje por parte del almacenista en destino, bastará con que el operador de contenedores transmita el TATC que se emitió al almacenista original.

2.1.2 El Operador del Terminal Portuario ingresará en su base de datos la identificación del contenedor, asociándolo al número del booking que se encuentra previamente registrado.

2.1.3 La información computacional del ingreso del contenedor a la zona primaria será entregada por el Terminal Portuario a cada uno de los Operadores de Contenedores electrónicamente.

2.1.4 Con la información registrada en el sistema computacional del Operador de Contenedores, la Aduana considerará como cancelado el TATC, y en forma paralela, deberá poner a disposición del Servicio Nacional de Aduanas dicho envío.

2.1.5 Entregado el contenedor al Terminal Portuario o Almacén Extraterritorial, la unidad quedará bajo régimen de depósito general, pudiendo este mismo volver a salir de la Zona Primaria, para lo cual, el Operador de Contenedores deberá tramitar un nuevo TATC.

2.1.6 En caso de que se presente un contenedor vacío sin documento de destinación aduanera, la Aduana se reserva el derecho de examinar el contenedor.

2.2 Importación o Reexportación de Contenedores

2.2.1 En caso de que el contenedor fuese importado (nacionalizado), el Operador de Contenedores o su representante deberán mantener en su poder, , copia de la declaración de ingreso debidamente cancelada por un período de cinco años. Esta importación debe efectuarse a nombre del titular del TATC, en caso contrario, la cancelación del régimen suspensivo se realiza con la entrega física del contenedor a la zona primaria, a través de un SEM.





2.2.2 Para aquellos contenedores vacíos que hayan ingresado a la zona primaria sin TATC, se deberá tramitar la respectiva DUS Reexportación. En caso de ser más de un contenedor, se adjuntará un listado donde se identifique a los contenedores.

2.2.3 En caso de contenedores vacíos que no hayan salido de la zona primaria al amparo de un TATC, la Compañía Transportista deberá tramitar una declaración de tránsito conforme al numeral 19.6 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

2.2.4 Cuando el contenedor haya sido objeto de una importación (nacionalización), deberá salir del país al amparo de un Título Salida Temporal de Contenedores (TSTC), según Anexo 69 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, y al momento del reingreso deberá ser cancelado dicho régimen suspensivo. De acuerdo con el artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, el plazo es de dos años.

2.2.5 En caso de que un contenedor nacionalizado salga del país sin un Título Salida Temporal de Contenedores (TSTC), al retorno al país, deberá solicitarse el libre reingreso a la Aduana, a través de una Declaración de Reingreso tramitada por un Agente de Aduana.

2.2.6 Tratándose de contenedores que ingresan a Terminales Portuarios o Almacenistas Extraportuarios, para consolidar carga, se aceptará su ingreso sólo con el TATC-Electrónico, y su salida del país quedará sujeta e informada a la Aduana mediante la respectiva DUS y Manifiesto de Salida que ampara la carga.

2.2.7 Cuando un contenedor haya ingresado (importación) al país al amparo de un TATC-Electrónico, al momento de la salida (exportación) por vía marítima, la Aduana al menos podrá exigir alguno de los documentos señalados en el numeral 2.1.1 de esta resolución. (ejemplar de DUS, Guía de Despacho o Factura de Exportación en soporte papel o la constancia de haber transmitido la Guía de Despacho Electrónica).

2.3 Ingreso de Contenedores Vacíos por una avanzada terrestre

2.3.1 Cuando un contenedor vacío ingrese al país por una Avanzada Aduanera Fronteriza, el Operador de Contenedores respectivo, deberá emitir en su sistema computacional un TATC-Electrónico, asociándolo al número de identificación del contenedor, con la información previamente recibida por parte del transportista, y de conformidad a la vía que acuerden entre las partes.

Al momento de confeccionar el MIC/DTA el transportista deberá consignar el número del TATC en el campo 36 de dicho documento.

De igual forma, el Operador de Contenedores también podrá asignar en forma anticipada el número del TATC-Electrónico a un determinado contenedor, que salga del país por carretera con carga y regrese vacío al territorio nacional, al objeto de que este número sea consignado al momento de la confección del MIC/DTA en el campo 36.

La Avanzada Aduanera de Frontera al momento de ingresar el MIC/DTA en el SIROTE, deberá registrar la cancelación del manifiesto con la información del número del TATC-Electrónico consignado en el MIC/DTA, por lo tanto, no se exigirá el TATC en soporte papel.



El Operador de Contenedores deberá ingresar al sistema computacional la fecha de ingreso al país del contenedor, para efectos del cómputo del plazo de un año calendario bajo este régimen suspensivo, a través de la información registrada en el respectivo MIC/DTA.

En forma selectiva y cuando la situación lo amerite, los fiscalizadores podrán ingresar directamente al Sistema Hermes, para verificar la existencia del TATC-Electrónico, como, asimismo, las diferentes etapas durante la permanencia de la admisión temporal. En caso de que no se encuentre registrada la operación de ingreso y/o salida del contenedor, la Aduana deberá suspender el desaduanamiento del contenedor vacío, y notificar al Operador para que regule la operación.

El Operador debe enviar el evento TATC correspondiente a la "Liberación", cuando ingrese a territorio nacional, según mensajería electrónica Hermes definida para ello.

2.3.2 En caso que un contenedor vacío haya ingresado al país con un TATC-Electrónico y solicite salir por una Avanzada Aduanera de Frontera, bajo esta misma condición (vacío), previamente el transportista, antes de tramitar el MIC/DTA electrónico, deberá solicitar la autorización al Operador de Contenedores y consignar en el campo 36 de dicho documento, el número del TATC, a objeto de que el Operador de Contenedores ingrese en su sistema computacional la información de salida del contenedor del país. Los MIC/DTA que no cuenten con esta información del TATC serán rechazados por el sistema.

Mientras la Aduana no cuente con una aplicación informática en la WEB que permita a los Operadores de Contenedores rescatar directamente la información de la salida efectiva del país del contenedor, el Operador deberá registrar en su sistema computacional la cancelación, con la fecha del MIC/DTA.

EL Operador de Contenedores debe enviar el evento TATC correspondiente a la "Cancelación", cuando salga de territorio nacional, según mensajería electrónica Hermes definida para ello.

2.3.3 Al tratarse de operaciones de cabotaje por la vía terrestre, en el denominado flujo "Chile-Chile", no será necesaria la cancelación del TATC y la vigencia del mismo, corresponderá a la fecha originalmente tramitada.

2.4 Traspaso de Contenedores entre Operadores reconocidos

2.4.1 Un Operador de Contenedores reconocido podrá traspasar contenedores ingresados al país bajo régimen simplificado de admisión temporal a otro Operador reconocido.

2.4.2 El Operador de Contenedores antes de efectuar un traspaso de contenedor a otro operador, deberá verificar en la página web del Servicio (www.aduana.cl) que éste se encuentra vigente.

2.4.3 El traspaso de contenedores entre los Operadores de Contenedores deberá efectuarse en forma electrónica, es decir, de acuerdo con el set numérico.





2.4.4 El Operador de Contenedores que transfiere deberá mantener archivada la solicitud de requerimiento del Operador que recibe, para la constancia de la operación de traspaso. En forma paralela, deberá transmitir dicha información al Servicio Nacional de Aduanas dicho envío a más tardar al día hábil siguiente de la transferencia efectiva.

2.4.5 El Operador que recibe un contenedor a través de una operación de traspaso, deberá emitir un nuevo TATC-Electrónico con la respectiva numeración del Operador-receptor, e ingresarlo en su sistema computacional hasta su cancelación y en forma paralela, deberá transmitir dicha información al Servicio Nacional de Aduanas dicho envío a más tardar al día hábil siguiente de la transferencia efectiva.

2.4.6 El nuevo TATC-Electrónico emitido por el Operador-receptor, mantendrá la continuidad de la vigencia del título, según el plazo original otorgado al Operador de Contenedores que transfiere.

3. Traslado de contenedores de una Zona Primaria a otra

3.1 El caso de contenedores vacíos que provienen de zona secundaria y tienen asociado un TATC, el traslado vía marítima deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores. Para la recepción de las unidades en cabotaje por parte del almacenista en destino, bastará con que el operador de contenedores transmita el TATC que se emitió al almacenista original.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías nacionales o nacionalizadas, su traslado deberá verificarse mediante una Orden de Embarque.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías según corresponda, debiendo individualizarlo en la respectiva declaración.

3.2 El traslado vía terrestre de contenedores vacíos o con mercancías nacionales o nacionalizadas, desde una zona primaria a otra, deberá verificarse al amparo del título de admisión temporal de contenedores.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías extranjeras, su traslado deberá verificarse mediante la declaración de transbordo, tránsito o redestinación que ampara las mercancías, según corresponda, debiendo individualizarlo en la respectiva declaración.

3.3 Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar mercancías en contenedores al amparo del régimen de admisión temporal, deberán obtener autorización ante cualquier Aduana del país.

Para estos efectos deberán presentar una solicitud simple, en la que se deberá indicar:





- Nombre o razón social y número Rol Único Tributario o pasaporte del peticionario.
- Domicilio Legal del Peticionario.
- Identificación del Contenedor.

Además, deberán acreditar que el propietario del contenedor, el arrendatario o el representante de uno de ellos o de ambos, es una persona natural o jurídica no reconocida como operador por el Servicio y que dicha persona autoriza al peticionario para retirar el contenedor desde la zona primaria.

3.4 Aceptada la solicitud, el jefe de la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o unidad encargada, emitirá una autorización para el ingreso temporal del contenedor por el plazo de 20 días corridos, contados desde la fecha de autorización del título de admisión temporal de contenedores, individualizándolo.

3.5 La persona natural o jurídica presentará la autorización a que se refiere el número anterior ante la Unidad de Control y Tránsito de la Aduana, o ante la unidad encargada. La unidad procederá a emitir un título de admisión temporal de contenedores.

3.6 La Unidad de Control y Tránsito de la Aduana o la unidad encargada, autorizará el retiro del contenedor desde el recinto de depósito, fechando, timbrando y numerando el título de admisión temporal de contenedores y reteniendo un ejemplar del citado documento.

3.7 El retiro del contenedor desde el recinto de depósito queda sujeto a lo indicado en los números 1.4 a 1.7 precedentes.

4. Ingreso y Salida de contenedores a Zona Franca o desde Zona Franca

4.1 El ingreso de contenedores extranjeros a Zona Franca desde la zona portuaria de la Aduana, bajo cuya jurisdicción se encuentra la Zona Franca, se efectuará bajo el amparo de un TATC, emitido por el Operador de Contenedores y con envío mediante mensaje electrónico de una copia de éste al Servicio Nacional de Aduanas.

4.2 El ingreso desde otra Zona Franca o desde el resto del país, se efectuará al amparo de un TATC, conforme al cual se autorizó su ingreso en la Aduana de origen. En caso de que el contenedor contuviera mercancías se deberá presentar, además, el documento conforme al cual se autoriza el ingreso de las mercancías a Zona Franca. Este evento, deberá ser transmitido al Servicio Nacional de Aduanas.

4.3 La salida de contenedores extranjeros de Zona Franca a Zona Franca de extensión, al exterior, al resto del país o a otra Zona Franca, se efectuará al amparo del TATC, conforme al cual ingresaron a dicha zona. Sólo en caso de que el contenedor salga al exterior, se cancelará el título en base al documento de destinación tramitado y, para ello será necesario que el terminal portuario cuente con la habilitación del operador del contenedor para el despacho. Este evento, deberá ser transmitido al Servicio Nacional de Aduanas.



C. SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE CONTENEDORES (HERMES)

1. Generalidades sobre la Transmisión de datos

1.1. El sistema de trazabilidad de contenedores, HERMES, es un Sistema de Fiscalización con escalamiento modular para obtener en línea el control y trazabilidad de contenedores y mercancías a nivel Nacional.

Para ello, el Servicio solicitará contar con la totalidad de los eventos y movimientos por parte de los Operadores de Contenedores, Almacenistas, Terminales Portuarios, Extráportuarios y Depósitos de Contenedores, respectivamente, entregando datos en forma anticipada y en línea de los contenedores desde su arribo al país y durante toda su estadía en él.

1.2. El envío de los movimientos de los contenedores por parte de los operadores de comercio exterior señalados en el numeral anterior hacia el Servicio deberá ser en línea, es decir, al momento que se lleve a cabo el evento o movimiento gatillante.

1.3. Todos los Recintos de Depósito Aduanero y los de Depósito de Contenedores deberán comunicar en línea, tanto el ingreso como la salida de contenedores desde sus instalaciones a los Operadores de Contenedores y al Servicio Nacional de Aduanas.

1.4. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Recintos de Depósitos Aduaneros dará lugar a las sanciones establecidas en la ley, sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en los casos que proceda.

2. Definición de estructura de datos

2.1. La estructura de datos a transmitir por parte de los operadores de contenedores se encontrará en el Anexo N°2 del presente Apéndice.

3. Fiscalización por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

3.1. La Administración del Sistema HERMES corresponderá a la Subdirección de Fiscalización.

3.2. El ingreso de cada contenedor al país se verificará mediante el Título de Admisión Temporal de Contenedores (TATC), el cual, solo para efectos del sistema Hermes se denominará "Cumplido-Liberación del TATC". La vigencia del Título de Admisión Temporal de Contenedores (TATC) será de un año calendario desde su ingreso al país (365 días).

3.3. En caso de que el contenedor no efectué su salida de zona primaria antes del período general de depósito, esto es, los 90 días corridos, el Operador de Contenedores deberá seguir las instrucciones normadas en el numeral 17.10.4.13. del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.





3.4. El Departamento de Fiscalización de cada Aduana de control, deberá efectuar una fiscalización mensual del cumplimiento de los plazos de vigencia de los TATC y TSTC para cada Operador de Contenedores que haya emitido los títulos bajo su jurisdicción. Para ello se deberá acceder al sistema Hermes y consultar el módulo de reporte "TATC VIGENTES - FUERA DE PLAZO".

3.5. Asimismo, deberá realizar un control mensual, sobre los registros de traspasos de contenedores que efectúen los Operadores de Contenedores, verificando la correspondiente cancelación del título en el sistema Hermes por parte del Operador que efectúa el traspaso y que se haya emitido un nuevo título por parte del Operador receptor y que este nuevo título haya sido transmitido al sistema Hermes.

3.6. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las denuncias pertinentes, sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en los casos que proceda.

3.7. El Departamento de Fiscalización de cada Aduana de control, de detectar incumplimientos normativos por parte del Operador de Contenedores, procederá a efectuar las denuncias que correspondan de tipo reglamentaria o de origen penal, notificando al Operador de Contenedores de acuerdo con las normas e instrucciones que le resulten aplicables.

3.8. En el caso de que en el control periódico realizado, se detectara un incumplimiento habitual u otros antecedentes de riesgos del Operador de Contenedores, la Aduana de control remitirá los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización, con el objeto de que se evalúen otras acciones pertinentes.

3.9. El Departamento de Fiscalización de cada Aduana de control deberá generar un plan regular de fiscalización anual a los Operadores de Contenedores, que incorpore distintas instancias de fiscalización como revisiones documentales, fiscalización selectiva a operaciones en zona primaria o secundaria y/o auditorías, atendiendo las evaluaciones de riesgos realizadas. Para lo anterior, deberá efectuar una debida coordinación con otras Aduanas bajo cuya jurisdicción también efectué operaciones el Operador de Contenedores a fiscalizar, resguardando el adecuado uso de los recursos del Servicio.

4. Vencimiento del plazo de vigencia del TATC

4.1 Los contenedores que permanezcan en el país por más de un año bajo este régimen simplificado de admisión temporal y no hayan tramitado la prórroga que establece el numeral siguiente, se les aplicará la presunción de abandono establecida en el numeral 3 del artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas.

4.2 En caso de que un TATC este próximo al vencimiento de su plazo de estadía de un año en el país, el Operador de Contenedor podrá generar una prórroga por un periodo igual al establecido en su ingreso inicial, es decir un año adicional (365 días), desde la fecha del vencimiento original. Esta acción sólo se podrá realizar por una vez para cada contenedor.





4.3 La solicitud de prórroga se deberá realizar en forma previa al vencimiento del TATC. Para ello, el Operador de Contenedores deberá emitir y transmitir al Servicio el evento denominado "prórroga TATC". Dicha solicitud corresponderá a cada TATC en forma individual.

4.4. En caso de que al vencimiento del plazo de la prórroga el contenedor aún se encuentre en el país, el Operador de Contenedores deberá nacionalizar el contenedor, de acuerdo con lo instruido en el Anexo N°1 "Instrucciones para la importación de contenedores vacíos, que se encuentren en el país al amparo de un TATC o depositados en una zona primaria aduanera" de este Apéndice VIII o proceder a su reexportación. En caso contrario, quedará en presunción de abandono corriendo en su contra el respectivo recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

5. Contingencia

5.1 Ante la eventualidad de caídas o intermitencias del sistema Hermes, que imposibiliten recibir la transmisión de datos de parte de los operadores de comercio exterior, se deberán regularizar en la medida que el sistema reestablezca sus funcionalidades.

5.2 En caso de que los Operadores de Contenedores, Recintos Depósitos Aduaneros y Depósitos de Contenedores, no transmitan algún movimiento al Servicio, deberá regularizarlo en un plazo máximo de 24 horas desde ocurrido el evento.

5.3 En el caso de caídas de los sistemas de los Operadores de Contenedores o de los Terminales Portuarios, Almacenistas o Extraportuarios, se aceptará el envío de los TATC mediante correo electrónico habilitado entre las partes. Una vez subsanada la contingencia, todo evento deberá ser regularizado a tan pronto como se restablezca la comunicación.





IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir del 01 de enero de 2025, los Operadores de Contenedores, deberán utilizar la nueva codificación para todos aquellos TATC que se tramiten desde la fecha indicada.
2. Esta codificación estará conformada por 16 dígitos, de acuerdo con la siguiente estructura, "año-aduana-operador-correlativo", donde:
 - a. Los 4 primeros dígitos corresponden al año de tramitación.
 - b. Los siguientes 2 dígitos corresponden a la Aduana de tramitación del TATC
 - c. Los siguientes 3 dígitos corresponden al código del Operador (set numérico) según Anexo 51-36.
 - d. Los últimos 7 dígitos corresponden al número correlativo anual.

A modo de ejemplo, tendremos: "2025341170000001".

- a. 2025 = año de tramitación
- b. 34 = Aduana de tramitación del TATC
- c. 117 = Código (set numérico) del Operador
- d. 0000001 = número correlativo anual.

V. REEMPLÁCESE; el Anexo 51-36, del Compendio de Normas Aduaneras, por el que se acompaña en la presente resolución.

VI. ELIMÍNASE; El Apéndice IV: Plan piloto de control de salida de contenedores con carga de exportación y el Apéndice V: Procedimiento de control de ingreso de los contenedores con carga de exportación, ambos del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras.

VII. DÉJANSE SIN EFECTO las Resoluciones Exentas N°2808/1995, N°3964/2007, N°6326/2010, N°8563/2012 y N°5660/2018 y el Oficio Circular N°124 de 2016, todos de esta Dirección Nacional.

VIII. Las referidas instrucciones entrarán en vigor desde la publicación del extracto de esta en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL
Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

GLH/JLCM/MRS/KCI/SCO/RRO/CIC/MBZ

29209

Anexo N°1

"Instrucciones para la importación de contenedores vacíos, que se encuentren en el país al amparo de un TATC o depositados en una zona primaria aduanera."

Indicaciones Generales:

- En caso de que el importador de un contenedor sea una persona distinta al titular del TATC, deberá cancelarse el régimen de admisión temporal con la entrega del contenedor a la zona primaria, a través de una Solicitud de Entrega de Mercancías denominada SEM, y posteriormente, proceder a la importación del contenedor. Sin embargo, si el importador es el titular del TATC (Operador de Contenedores), deberá tramitarse la DIN ante la Aduana de jurisdicción en la cual se encuentra el contenedor al momento de tramitar la importación.
- Cada DIN podrá amparar más de un contenedor, debiendo declararse en ITEM separados.
- El contenedor usado, al ser considerado bien de capital, queda exento del recargo por uso, conforme lo señala la letra a) de la Regla General Complementaria N 3 del Arancel Aduanero.
- En caso de que el valor del contenedor sea de hasta US\$ 1.000 FOB facturado, podrá tramitarse una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), acogiéndose a las instrucciones para este tipo de documento del Capítulo III y Anexo N 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

Para efectos del llenado de la Declaración de Ingreso que ampara la importación de contenedores vacíos que se encuentren en el país al amparo de un TATC, o bien, depositados en la zona primaria, se deben seguir las siguientes instrucciones:

NOMBRE DEL CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL LLENADO
TIPO DE OPERACIÓN	Glosa: IMPOR.CTDO/NORMAL Código: 101

RECUADRO ORIGEN, TRANSPORTE Y ALMACENAJE

PUERTO DE EMBARQUE	Glosa: Solo CNT Vacíos, Código 997.
PUERTO DESEMBARQUE	Glosa y código según Anexo N 51-11
CIA TRANSPORTADORA	Glosa: NO EXISTE Código: 997
RUT	33.333.333-3
MANIFIESTO	607200 (Este dato es buzón)

FECHA MANIFIESTO	27/12/2005
DOC. TRANSPORTE	Consignar el número del TATC, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. En caso de que la DIN ampare más de un contenedor deberá señalar el número del TATC del primer ítem. Consigne el número de la Papeleta de Recepción, en caso de haber sido entregado a la zona primaria.
FECHA	Consignar la fecha de emisión del TATC o de la Papeleta de Recepción de carga, en formato dd/mm/aaaa, según corresponda.
EMISOR DOC. TRANSPORTE	Consigne el nombre del Operador de Contenedores, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. En caso de haber sido entregado a la zona primaria, consigne el nombre del almacenista.
RUT	Consigne el RUT del Operador de Contenedores del TATC, en el caso de encontrarse en un depósito de contenedores. Consigne el RUT del almacenista, en el caso de haber sido entregado a la zona primaria.
ALMACENISTA	En caso de haber sido entregado a la zona primaria, señale el Nombre del Almacenista y su código, según Anexo N° 51-15 del Compendio de Normas Aduaneras. En caso de encontrarse el contenedor en un depósito de contenedores, señalar la Glosa: PARTICULAR Y CODIGO A03.
FECHA RECEPCION	Señale la fecha de recepción, según formato dd/mm/aaaa.

RECUADRO DESCRIPCION DE MERCANCIAS

CIP	Identificación contenedor (serie-número)
NOMBRE	Contenedor de carga
MARCA	Que corresponda o nombre emisor Factura-F
MODELO	20 o 40 pies, según corresponda; metálico; tipo (DRY, REEFER, FLAT, OPENTOP, TANK, etc.)
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Usado o nuevo, año fabricación, utilización (ej: mercancías, líquido, etc.). En caso de que la Declaración ampare más de un contenedor y que éste se encuentre en un depósito de contenedores, consignar el número del TATC del primer ítem.
CLASIFICACION ARANCELARIA	8609.0000
RECUADRO OBSERV	Asociación código 99 Unidad de Venta Ej: 00000001,000000 UNIDAD
TIPO DE BULTOS	Código y glosa según Anexo N°51-23 del Compendio de Normas Aduaneras.

RECUADRO IDENTIFICACION DE BULTOS

Serie y número del contenedor

La información de los otros recuadros de la DIN debe completarse de acuerdo con las instrucciones generales de llenado del Anexo N°18 del Compendio de Normas Aduaneras.

Anexo N°2

"Definición de estructura de datos"

Revisar el siguiente LINK al documento:

<http://www.aduana.cl/manual-tramitaciones-electronicas/aduana/2007-02-27/173330.html>



ANEXO 51-36

NOMBRE DE OPERADOR	CODIGO ADUANA	SET NUMERICO
ULTRAMAR AGENCIA MARITIMA LTDA.	O17	117
AGENCIAS UNIVERSALES S.A.	O22	122
IAN TAYLOR Y CIA. LTDA.	O25	125
MARITIMA VALPARAISO CHILE SPA	O33	133
SERVICIOS SERVICON Y TRANSPORTE S.A.	O40	140
DEPOSITO Y CONTENEDORES S.A.	O48	148
MAERSK CHILE SPA	O58	158
TERMINAL PUERTO VALPARAISO SPA	O60	160
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY CHILE	O76	176
CONTENEDORES PATAGONIA SPA	O77	177
RPP CONTENEDORES SPA.	O80	180
CONTEMAR LTDA. (CAMBIO RAZON SOCIAL SERVICIOS INTEGRALES A CONTENEDORES)	O83	183
SOCIEDAD SERVICIOS COMERCIALES Y MARITIMOS SERCOMEX LTDA.	O85	185
COMERCIAL MOVILHOME LTDA.	O93	193
RIO PUELO SPA	O95	195
FELTON TRADE CONTAINERS CHILE LTDA.	O96	196
SOC. MARITIMA Y COMERCIAL SOMARCO LTDA.	O99	199
SOC. COMERCIAL E-CONTAINERS CHILE SPA.	S02	202
CONTEKNER Spa	S17	217
SOCIEDAD COMERCIAL MATHY LTDA.	S19	219
CONTAINER SCL SPA	S20	220
CONTAINER STORE CHILE LTDA.	S22	222
CONTENEDORES Y MODULOS AMERICA Spa	S27	227
MODULOS PATAGONIA SPA	S31	231
COMERCIAL BOXTIMER LTDA.	S40	240
CONTENEDORES TOMAS DAGNINO VICENCIO E.I.R.L.	S46	246
SOCIEDAD DE SERVICIOS CONTENEDORES RO-MA	S47	247
HAPAG-LLOYD SPA	S50	250
VMC CONTAINER Y TRANSPORTES SPA	S52	252
TRASPORTES JIREH SPA	S54	254
SERVICIO ARRIENDO AL CONTENEDOR	S57	257
LOGISTICA CYA SPA.	OA0	300
TRANSPORTES SANTA FLORENCIA LTDA.	OA1	301
CAMBER SPA	OA2	302
INTERMODAL TANK TRANSPORT CHILE SPA	OA3	303
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y CONTAINERS YA SPA	OA4	304
CONTENEDORES PACÍFICO SUR SPA	OA5	305
SPACEWISE SOLUCIONES CREATIVAS SPA	OA6	306
SERVICIO INTEGRAL DE CONTENEDORES WORLDTAINER SPA	OA7	307
COMERCIALIZADORA, TRANSPORTES Y CONTAINERS DRM CONTENEDORES SPA	OA8	308
GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.P.A.	OA9	309
THI IMPORTACIONES Y TRANSPORTES S.A.	OB0	310